

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO (DE
LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-069/2020 Y
TEEM-JDC-002/2021 ACUMULADOS.

ACTORAS: DORA IRMA MACÍAS
SILVA, MIRIAM MAGAÑA RAZO Y
ADRIANA KARINA CHÁVEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE VENUSTIANO
CARRANZA, MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA
BAHENA VILLALOBOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO.

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que resuelve los juicios ciudadanos promovidos por las ciudadanas Dora Irma Macías Silva, Miriam Magaña Razo y Adriana Karina Chávez Hernández, Síndica Municipal y Regidoras, respectivamente, del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, al aducir una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo,

¹ En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se indique otra distinta.

derivado de la determinación del referido Ayuntamiento de reducir un 50% sus remuneraciones y la reducción del aguinaldo, así como de la omisión de dar respuesta a sus peticiones.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

1. Sesión de instalación del ayuntamiento y toma de protesta.

El primero de septiembre de dos mil dieciocho, en sesión solemne se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, tomando protesta las personas integrantes del mismo, entre ellas las aquí actoras².

2. Acuerdo de cabildo sobre reducción de sueldo. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, en sesión ordinaria de Cabildo, se aprobó por mayoría de votos la reducción del 50% del sueldo del presidente, la síndica y las regidoras y regidores.

II. JUICIOS CIUDADANOS

1. Juicio ciudadano TEEM-JDC-069/2020. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, las ciudadanas Dora Irma Macías Silva, Miriam Magaña Razo y Adriana Karina Chávez Hernández, presentaron directamente ante este órgano jurisdiccional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través de sus apoderados jurídicos, en contra del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, por la reducción del 50% del sueldo que les corresponde por el ejercicio del cargo que desempeñan, determinada mediante sesión ordinaria de cabildo de

² Acta de sesión de cabildo visible a fojas 21 y 22 del expediente TEEM-JDC-069/2020.

veinticuatro de julio de dos mil veinte; asimismo, contra la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de informes y documentación realizadas al Tesorero Municipal y a la Directora de Obras Públicas.

1.1. Registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, se registró en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-069/2020, y mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se turnó a la ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán³.

1.2. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte, se radicó el juicio ciudadano; además, al haberse presentado de manera directa ante este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable para que efectuara el trámite de ley y remitiera las constancias correspondientes⁴.

1.3. Acuerdo de suspensión de plazos procesales. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte⁵, el Pleno del Tribunal Electoral determinó suspender los plazos procesales de los medios de impugnación que no guardaran relación con el desarrollo del proceso electoral ordinario en el estado, por el periodo del veintiuno de diciembre de dos mil veinte, al ocho de enero.

1.4. Cumplimiento parcial del trámite de ley, nuevo requerimiento y vista a las actoras. Por acuerdo de once de enero, se recibieron diversas constancias respecto del trámite de

³ En adelante Ley de Justicia Electoral.

⁴ Fojas 45 a 47 del expediente TEEM-JDC-069/2020.

⁵ Acuerdo consultable en el Portal Electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, específicamente en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5fe0ce3410bff.pdf.

ley llevado a cabo por la autoridad responsable; sin embargo, al no haberse remitido la cédula de retiro y conclusión del plazo de publicitación del medio de impugnación, ni indicarse si se presentaron terceros interesados, se le tuvo cumpliendo parcialmente con el trámite, razón por la que se le requirió de nueva cuenta. Finalmente, se dio vista a las actoras con los documentos remitidos⁶.

1.5. Desahogo de vista, cumplimiento de requerimiento y requerimiento sobre precisión de domicilio. Mediante acuerdo de dieciocho de enero⁷ se tuvo a las actoras desahogando la vista que les fue concedida y por exhibiendo pruebas, entre ellas, una técnica contenida en un disco compacto, cuyo contenido se ordenó certificar. De igual forma, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento sobre el trámite legal.

1.6. Vista. En acuerdo de veinticinco de enero⁸, se ordenó dar vista a la autoridad responsable con la certificación realizada respecto de la prueba técnica presentada por las actoras.

1.7. Admisión. Mediante acuerdo de tres de febrero se admitió a trámite el juicio ciudadano TEEM-JDC-069/2020⁹.

1.8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero, se emitió acuerdo de cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

2. Juicio ciudadano TEEM-JDC-002/2021. El trece de enero, las ciudadanas Dora Irma Macías Silva, Miriam Magaña Razo y

⁶ Fojas 61 a 63 del expediente TEEM-JDC-069/2020.

⁷ Fojas 119 y 120 del expediente TEEM-JDC-069/2020.

⁸ Foja 187 del expediente TEEM-JD-069/2020.

⁹ Fojas 228 a 230 del expediente TEEM-JDC-069/2020.

Adriana Karina Chávez Hernández, presentaron de manera directa ante este Tribunal, diverso juicio ciudadano, a través de sus apoderados jurídicos, ahora controvirtiendo la reducción del monto que, por concepto de aguinaldo del ejercicio dos mil veinte, les correspondía por el ejercicio del cargo.

2.1. Registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, se registró en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-002/2021, y mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se turnó a la ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

2.2. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En acuerdo de diecinueve de enero, se radicó el juicio ciudadano, además, se requirió al Ayuntamiento responsable para que efectuara el trámite de ley y remitiera las constancias correspondientes, finalmente, se ordenó certificar el contenido de la prueba técnica contenida en un disco compacto exhibido por las actoras¹⁰.

2.3. Cumplimiento de trámite, vista a las actoras y a la autoridad responsable. Por acuerdo de veintisiete de enero, se recibieron diversas constancias respecto del trámite legal, por lo que se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley; además, se le dio vista con el contenido de la certificación realizada respecto de la prueba técnica presentada con el escrito de demanda. Asimismo, se dio vista a las actoras con los documentos remitidos con motivo del trámite legal¹¹.

¹⁰ Fojas 69 a 71 del expediente TEEM-JDC-002/2021.

¹¹ Fojas 113 a 115 del expediente TEEM-JDC-002/2021.

2.4. Desahogo de vistas y admisión. Mediante acuerdo de seis de febrero se tuvo a las actoras y a la autoridad responsable desahogando la vista que les fue concedida. De igual forma, se admitió a trámite el juicio ciudadano TEEM-JDC-002/2021¹².

2.5. Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero, se emitió acuerdo de cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

3. Recepción de escrito de una ciudadana de Venustiano Carranza. El dieciocho de febrero, se recibió escrito signado por una ciudadana del Municipio de Venustiano Carranza Michoacán, en el que expone diversas manifestaciones en relación al juicio ciudadano TEEM-JDC-069/2020, señalando que le causa agravio la admisión del juicio ciudadano y el propio juicio, asimismo ofreció pruebas. En acuerdo de la misma fecha, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito y anexos y se indicó que el pronunciamiento correspondiente se realizaría al momento de resolver el fondo del asunto¹³.

4. Rechazo del proyecto de sentencia en sesión pública. En sesión pública virtual, celebrada el veinticuatro de febrero, por mayoría de votos los integrantes del Pleno de este Tribunal rechazaron el proyecto de sentencia presentado por la Magistrada Ponente, correspondiendo el turno del engrose al Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.

¹² Fojas 222 y 224 del expediente TEEM-JDC-002/2021.

¹³ Foja 252 del expediente TEEM-JDC-069/2020.

III. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de juicios, promovidos por ciudadanas –por conducto de sus apoderados jurídicos–, que ostentan el cargo de síndica y regidoras, respectivamente, del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, aduciendo una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, por la reducción del 50% de su remuneración, así como la reducción del monto que por concepto de aguinaldo les corresponde del año dos mil veinte; y por la violación a su derecho de petición, en relación a las solicitudes de informes y documentación que a su decir han pedido al Tesorero Municipal y a la Directora de Obras Públicas del citado Ayuntamiento.

Ello, puesto que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ que el derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, como el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa, a permanecer en él, desempeñar las

¹⁴ Conforme a lo sostenido en las jurisprudencias 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”; y 45/2014, intitulada: “COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a éste.

Asimismo, ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Atento a lo anterior, se ha considerado que **la reducción**, cancelación o negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su cargo, por lo que esta circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral¹⁵, salvo cuando la remuneración se ve afectada **por un descuento** derivado del incumplimiento del servidor público a sus obligaciones, caso en el que la afectación es impugnabile en la vía administrativa¹⁶.

En ese sentido, lo relativo a la remuneración económica emanada del ejercicio de las funciones atribuidas a un cargo de elección popular legalmente constituido y realizado dentro de la función pública, guarda relación con un derecho que se encuentra dentro del ámbito electoral, de ahí que contra una violación de esa índole, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley de Justicia Electoral, ya que tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que recientan una afectación a

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

¹⁶ Tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 16/2013 de rubro: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL y en la tesis LXX/2015 de rubro: "DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

este tipo de derechos y los vinculados a éstos como puede ser la falta de información¹⁷.

Respecto al tema de la violación a su derecho de petición, la Sala Superior ha destacado que dicho derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio el derecho político-electoral del desempeño del cargo.

En este sentido, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votados en las elecciones populares incluida su vertiente de desempeño del cargo vinculado al pago de remuneración y derecho de petición, como ocurre en el presente asunto, el Tribunal Electoral es competente para conocerlo.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 5/2012 de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”*.

IV. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA ROSA ZÚÑIGA GONZÁLEZ.

El dieciocho de febrero del año que transcurre, se recibió escrito firmado por la ciudadana Rosa Zúñiga González, quien por su

¹⁷ Resulta aplicable lo sostenido en la jurisprudencia 36/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: *“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”*

propio derecho y en cuanto ciudadana de Venustiano Carranza, Michoacán, compareció a exponer diversas manifestaciones, señalando que se inconformaba con el acuerdo de admisión que según su dicho se emitió el ocho de febrero de dos mil veintiuno, así como con el propio juicio.

Entre otras cuestiones expuso que de admitirse el juicio se están afectando las decisiones de los residentes en el municipio, toda vez que la reducción de la remuneración, al aprobarla la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, es la voluntad del pueblo lo que están emitiendo, asimismo que el acto que se reclama es improcedente, ya que al ser una decisión del cuerpo edilicio, el Tribunal Electoral no tiene facultades para anular el acta de cabildo. Exhibiendo junto con su escrito una documental privada y una prueba técnica.

Escrito del cual se advierte que la pretensión última de la ciudadana, es que no se le dé la razón a las actoras en el presente juicio, lo que se traduce en un derecho incompatible con el que éstas pretenden, pues además de argumentar que debe prevalecer la determinación del ayuntamiento, al ser ellos quienes representan a la ciudadanía del municipio, alega la improcedencia del juicio por considerar que este Tribunal no cuenta con facultades para anular el acta de sesión del Ayuntamiento.

Al respecto, no ha lugar a tener como tercera interesada a dicha ciudadana, toda vez que compareció de manera extemporánea, ello conforme a lo previsto en el artículo 27, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, porque el plazo legal de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las nueve horas del catorce de diciembre a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos, del

diecisiete de diciembre de dos mil veinte¹⁸. Mientras que el escrito se presentó ante este Tribunal hasta el dieciocho de febrero, es decir fuera del tiempo establecido en el artículo 24, en relación con el 23, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

transcurrió de las nueve horas del catorce de diciembre a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, sin que compareciera como tercera interesada, tal como se advierte de la razón de retiro de estrados visible a foja 124 del expediente TEEM- transcurrió de las nueve horas del catorce de diciembre a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, sin que compareciera como tercera interesada, tal como se advierte de la razón de retiro de estrados visible a foja 124 del expediente TEEM-JDC-069/2021.

No obsta a lo anterior, que la ciudadana expresamente señala que se inconforma con el acuerdo de admisión que según su dicho se emitió el ocho de febrero de dos mil veintiuno, así como con el propio juicio, sin embargo como ya se precisó su pretensión es que no de otorgue la razón a las actoras, por lo que aun y soslayando lo anterior, en el supuesto que la intención de dicha ciudadana fuera controvertir el acuerdo de admisión lo que correspondería sería remitirlo a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que integrara un Asunto Especial y el Pleno determinara lo que en derecho procediera; sin embargo, tal circunstancia a ningún fin práctico nos llevaría, ya que la fecha en que señala que conoció el expediente y como consecuencia, el auto de admisión, fue el diez de febrero y el escrito de referencia lo

¹⁸ Tal como se advierte de la razón de retiro de estrados visible a foja 124 del expediente TEEM-JDC-069/2021.

presentó hasta el dieciocho de febrero, es decir, de forma por demás extemporánea.

Bajo este contexto, al haber conocido el acto el diez de febrero, el plazo para en su caso impugnar el acuerdo, transcurrió del once al diecisiete de febrero, sin contar los días trece y catorce, que correspondieron a sábado y domingo, en tanto que, al haberse presentado el dieciocho siguiente, se considera que se presentó fuera del plazo máximo de cinco días que establecen los artículos 8 párrafo segundo, y 9 de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, que no ha lugar a tener como tercera interesada a la ciudadana de referencia y tampoco proceda iniciar un nuevo juicio, por las razones antes expuestas.

V. ACUMULACIÓN

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, se deben acumular los juicios ciudadanos, ya que, del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, al tratarse de medios de impugnación promovidos por las mismas actoras, en contra la reducción del pago de sus remuneraciones y del aguinaldo atribuidas al Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, así como de la omisión de contestar sus peticiones por parte del Tesorero Municipal y la Directora de Obras Públicas del referido Ayuntamiento, existiendo elementos comunes con su objeto y la causa de pedir. De ahí que si bien en cada expediente puede desarrollarse de forma independiente y particular su sustanciación atendido a sus características contextuales del procedimiento, lo cierto es que, para efectos de resolución, la

relación jurídica los vincula de manera sustantiva, pues lo que se resuelva en uno de los juicios, necesariamente afectará al otro¹⁹.

En consecuencia, a fin de que se resuelvan de manera conjunta, congruente y completa, evitando el dictado de fallos contradictorios, así como por economía procesal, el expediente TEEM-JDC-002/2021, se debe acumular al diverso TEEM-JDC-069/2020 por ser el primero que se recibió en el Tribunal Electoral; en la inteligencia de que la acumulación solo es para efectos de esta resolución, es decir, de carácter procesal y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos medios de impugnación²⁰.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público²¹ su estudio es preferente, examen que puede ser oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

¹⁹ Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada LXII/2019 (10ª.) de rubro “*ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA*”; en la que se establece que es facultad del juzgador concentrar diversas pretensiones, siempre y cuando exista homogeneidad procedimental.

²⁰ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “*ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES*”.

²¹ Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*”.

Con base a lo anterior, se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados relativas a las contenidas en las fracciones II y III, del artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral al quien aduce la falta de procedencia del juicio ciudadano al considerar que este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de los medios de impugnación porque a su decir los actos impugnados son de naturaleza administrativa y no concurren en la materia electoral, por lo que, la competencia para conocer del medio de impugnación es del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, señala que no se puede anular un acta de cabildo que en su momento no se controvertió y cuyo derecho a recurrir precluyó, al no haber controvertido dicha acta en su momento, causando estado por el simple paso del tiempo, señalando que es el acta de cabildo el acto señalado como reclamado por las actoras.

a) Causal de improcedencia por incompetencia del Tribunal

Respecto del señalamiento de la improcedencia del juicio ciudadano por la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias planteadas, como ya se anticipó en el apartado de competencia, este Tribunal, si es competente para conocer y resolver tales juicios puesto que las violaciones reclamadas versan sobre la remuneración económica emanada del ejercicio de las funciones atribuidas a los cargos de elección popular de las aquí actoras, así como de la omisión de dar respuesta a los diversos escritos de petición, actos reclamados que como ya se dijo en este caso en concreto guardan relación con un derecho que se encuentra dentro del ámbito electoral, esto es el derecho político-electoral a ser votadas en la vertiente del ejercicio

del cargo, siendo precisamente el juicio ciudadano la vía procedente para conocer de las alegaciones a la violación a derechos de permanencia en el cargo; como el de recibir sus remuneraciones, y a recibir la información necesaria para el para dicho desempeño; por lo tanto, no le asiste razón a la autoridad responsable al señalar que la competencia de este asunto no recae en este Tribunal sino en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que se desestima dicha causal.

b) Causal de extemporaneidad

Ahora por cuanto ve al señalamiento de la autoridad responsable en el sentido que ha precluido el derecho para recurrir el acta, por lo que se actualiza la extemporaneidad.

Con independencia de lo referido por la responsable, previo al estudio respectivo de la causal, se estima que para una adecuada administración de justicia es necesario analizar a detalle los planteamientos de las actoras, a fin de precisar los actos de autoridad en los que se habría originado la presunta afectación que reclaman.

Ello considerando que los argumentos que formulan podrían estar orientados a combatir actos anteriores, con base en las cuales se ajustaron las percepciones de los integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

En ese sentido en el escrito de demanda del juicio ciudadano TEEM-JDC-069/2020 las actoras señalan expresamente como el acto que se impugna: “LA REDUCCIÓN DEL 50% CINCUENTA POR CIENTO DEL SUELDO QUE LES CORRESPONDE A

NUESTRAS REPRESENTADAS POR EL EJERCICIO DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN COMO INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VENUSTIANO CARRANZA, MICHOACÁN, determinada mediante SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 24 VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO 2020 DOS MIL VEINTE”, aduciendo al respecto una afectación indebida e ilegal a su retribución, señalándose que dicha medida resulta contraria a derecho.

Asimismo, refiere que la determinación señalada fue aplicada a partir del pago correspondiente a la primera quincena de agosto del año pasado, por lo que a partir de esa quincena y hasta la fecha de presentación de la demanda únicamente se les paga el 50% de su remuneración.

En el mismo contexto aducen como agravio que la remuneración es irrenunciable, dado que sus cargos son obligatorios, por lo que la medida, acuerdo o determinación del ayuntamiento demandado, en el sentido de reducir el sueldo, aún y cuando fue decidida con base a una mayoría de votos, resulta violatoria de sus derechos político-electorales al traducirse en una afectación indebida a la retribución, lo que vulnera su derecho fundamental a ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que solicitan “SE REVOQUE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA” pretendiendo la restitución inmediata plena, en el goce de su derecho violado a fin de que se les cubra la remuneración al 100%, incluyendo las cantidades que les fueron descontadas a partir de la reducción, dado que aún ejercen el cargo.

Ahora en el juicio ciudadano TEEM-JDC-002/2021, las actoras señalan expresamente como acto impugnado “LA REDUCCIÓN O DESCUENTO DEL MONTO QUE POR CONCEPTO DE

AGUINALDO LES CORRESPONDE” al considerarse que dicha prestación fue aprobada en el presupuesto de egresos de dos mil veinte por una cantidad superior a las que se les cubrió, por lo que la reducción se traduce en una afectación indebida e ilegal a su retribución, ya que vulnera el derecho fundamental a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo. Señalando que no existe decreto, acuerdo o modificación al presupuesto mediante el cual se haya determinado la reducción o descuento al aguinaldo y menos un documento o notificación por medio del cual se haya hecho del conocimiento a las actoras sobre dicha medida, siendo su pretensión que se les cubra la suma complementaria de su aguinaldo.

En primer lugar, del análisis de los planteamientos, se observa que las promoventes reconocen que la disminución de sus remuneraciones atiende a lo determinado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, en la sesión ordinaria de veinticuatro de julio, en la cual se aprobó la reducción de su remuneración al 50%.

De ahí que, queda de manifiesto que los actores conocían el acuerdo en cuestión y sabían que la disminución en el monto de su remuneración se debía a la aplicación de la determinación del Ayuntamiento aprobada en la sesión del veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En tanto que si bien, respecto de la reducción al aguinaldo, señalan que no existe decreto, acuerdo o modificación al presupuesto mediante el cual se haya determinado su reducción, y menos un documento o notificación por medio del cual se haya hecho del conocimiento a las actoras sobre dicha medida, este Tribunal advierte que la misma deriva de una consecuencia de la

determinación del Ayuntamiento de reducir la remuneración, por lo que resulta ser un hecho que al reducirse la remuneración, ello impactaría en las demás prestaciones como la relativa al aguinaldo.

Con base en lo relatado, esta autoridad jurisdiccional observa que, si bien el ajuste en las remuneraciones de los integrantes del Ayuntamiento se materializó a partir de la primera quincena del mes de agosto del año pasado, y seguía vigente a la fecha de presentación de la demanda, y respecto del aguinaldo el veintinueve de diciembre –fecha en que aducen las actoras se les depositó éste–, y las actoras estiman que les causa agravio la reducción a su remuneración y al aguinaldo, por contravenir su derecho a una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades, en realidad dicha cuestión tiene su origen en lo determinado y acordado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión de veinticuatro de julio del año pasado, donde se aprobó por mayoría la reducción del 50% del sueldo del presidente, síndica, regidoras y regidores.

Máxime que las propias actoras señalan que la reducción de las remuneraciones y su aguinaldo a partir de la decisión del Pleno del Ayuntamiento, es ilegal por afectar sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

A partir de lo anterior, para este Tribunal, se debe considerar como acto reclamado la determinación de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza de reducir las remuneraciones en un 50%, aprobada en la sesión ordinaria de cabildo celebrada el veinticuatro de julio del año próximo pasado, en virtud de que las remuneraciones que se cubrieron a partir de la primera quincena de agosto de dos mil veinte, se redujeron conforme a lo acordado en la multicitada sesión de cabildo, en

cumplimiento a lo acordado por la mayoría de los integrantes del referido ayuntamiento; en tanto que la reducción del aguinaldo, derivó como una consecuencia de dicha reducción, por lo que a partir del acuerdo del Ayuntamiento, fue que se generaron los actos que combaten.

Criterio similar ha sido adoptado por este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-031/2019, TEEM-JDC-032/2019, TEEM-JDC-033/2019, TEEM-JDC-034/2019 y TEEM-JDC-036/2019 acumulados, en los cuales si bien se controvertió la ejecución del acuerdo de reducción salarial de los integrantes de un ayuntamiento, se determinó que el acto reclamado lo era el acuerdo mediante el cual el ayuntamiento había determinado a reducción salarial que impugnaban los actores, sentencia que cabe decir fue confirmada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-128/2019 y acumulados.

Al respecto, también cobra relevancia el criterio de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-JE-7/2019, en el cual en similares términos se impugnó la reducción del salario de un Magistrado a partir de la materialización del mismo –esto es el depósito de la remuneración–, caso que se tuvo como acto reclamado el acuerdo del Pleno a través del cual se había determinado reducir sus remuneraciones y no propiamente la materialización del mismo.

Sobreseimiento

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal considera que se deben sobreseer los juicios ciudadanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, párrafo, segundo, 9, 11, fracción III y 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de las demandas

únicamente respecto de la reducción de las remuneraciones y del aguinaldo, al no haberse controvertido la determinación del ayuntamiento que originó dichas reducciones dentro del término de cinco días que establece el numeral 9 de la ley en cita.

Al respecto, los artículos 8, segundo párrafo, y 9, de la Ley de Justicia Electoral, se desprende que los juicios ciudadanos deben presentarse **dentro de los cinco días**, en este caso hábiles²², contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o a partir de que éste haya sido notificado.

Siendo importante destacar que, caso contrario, cuando se trata de omisiones, éstas pueden controvertirse en cualquier momento, pues al considerarse una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día, por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: *“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”*²³.

Ahora bien, conforme al artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, un medio de impugnación será sobreseído cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, entre las cuales, está la contenida en la fracción III, del arábigo 11²⁴, relativa a la extemporaneidad, cuando el medio de

²² Debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, al no tratarse de actos vinculados al proceso electoral en curso.

²³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, fojas 29 y 30.

²⁴ Artículo 11, fracción III. *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la*

impugnación no se haya presentado dentro del plazo legalmente señalado.

Ello, en virtud de que como ya se precisó el acto que causa perjuicio a las actoras lo es el acuerdo de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento aprobada en la sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Ahora bien, en las constancias obra copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinte, a la que asistieron desde su inicio y hasta su conclusión, las aquí actoras. En la cual, en el punto cuarto de los asuntos generales, se advierte que el presidente municipal sometió a consideración de los integrantes del ayuntamiento la propuesta y aprobación en su caso de la reducción del 50% del sueldo de él, de la síndica y de las regidoras y regidores, en cuya discusión intervinieron las aquí actoras fijando sus respectivas posturas, aprobándose dicha propuesta por mayoría de los integrantes del cabildo y votando en contra la síndica y regidoras actoras.

Documental pública que al obrar en copia certificada expedida por la Secretaria del Ayuntamiento, funcionaria facultada para ello por el numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, tienen valor probatorio pleno en términos de los preceptos legales 16, fracción I, 17 fracción III, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y generan convicción sobre la veracidad de su contenido, a más que respecto a su contenido no existe objeción alguna por las actoras.

voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.” (Lo destacado es propio).

En ese sentido, existe plena certeza de que las actoras estuvieron presentes en la sesión de veinticuatro de julio, e incluso emitieron sus respectivas posturas y votaron en contra de la reducción controvertida y aprobada en la referida sesión, conociendo desde ese momento la determinación que aprobaron por mayoría los integrantes del ayuntamiento, en relación con la reducción a sus remuneraciones.

Por tanto, el plazo de cinco días que establece el numeral 9 de la Ley de Justicia Electoral, para interponer los juicios ciudadanos que nos ocupan, **transcurrió a partir del día siguiente de que el cabildo aprobara la reducción de las remuneraciones**, esto es, el veintisiete de julio de dos mil veinte y feneció el treinta y uno siguiente, al no contarse sábado y domingo por ser inhábiles en términos de ley²⁵.

Sin embargo, de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal, se advierte que la demanda del juicio ciudadano TEEM-JDC-069/2019, en la que se controvierte entre otros la reducción del 50% de las remuneraciones, fue presentada hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinte; en tanto que, la relativa al juicio ciudadano TEEM-JDC-002/2021, en la que se impugna la reducción del aguinaldo, se recibió en este órgano jurisdiccional hasta el trece de enero, por lo que resulta evidente que el ejercicio de la acción no se realizó en el término de los cinco días que establece la Ley.

Para mayor ilustración se inserta el siguiente cuadro.

²⁵ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-031/2019, TEEM-JDC-032/2019, TEEM-JDC-033/2019, TEEM-JDC-034/2019 y TEEM-JDC-036/2019 acumulados y TEEM-JDC-040/2020 Y TEEM-JDC-041/2020 ACUMULADOS.

Juicio Ciudadano	Fecha de conocimiento del acto reclamado	Plazo para impugnación	Presentación de la demanda
TEEM-JDC-069/2020	24 de julio	27 al 31 de julio 2020	04 de diciembre de 2020
TEEM-JDC-002/2020	24 de julio	27 al 31 de julio 2020	13 de enero de 2021

De ahí que, resulte evidente que transcurrió en exceso el plazo de los cinco días a que se refiere el artículo 9 de la Ley Adjetiva para interponer los juicios ciudadanos.

Por otro lado, no escapa a este Tribunal que las actoras refieren que la determinación del ayuntamiento fue aplicada a partir del pago correspondiente a la primera quincena de agosto del año pasado, y que el aguinaldo se les depositó el veintinueve de diciembre.

No obstante ello, se considera que no resulta procedente tomar dichas fechas para efectos del cómputo del plazo para impugnar, pues en realidad dicha cuestión tiene su origen en lo determinado y acordado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión de veinticuatro de julio, donde se determinó por mayoría la reducción del 50% del sueldo del presidente, síndica, regidoras y regidores, tema del cual las actoras conocieron las razones que expuso el Presidente Municipal para tomar dicha determinación, emitiendo al respecto sus respectivas posturas. Por lo que el hecho de depositarse la remuneración de las actoras cada quincena de manera disminuida, así como el aguinaldo, no puede considerarse un acto unilateral de quien lo realiza, sino que se trata propiamente un acto meramente administrativo que deriva del cumplimiento a lo determinado por el Ayuntamiento, acto que generó los efectos

jurídicos para las aquí actoras, desde que se aprobó en forma colegiada.

Por lo que aun y soslayando lo anterior, tampoco resultaría oportuna la demanda dado que también resultaría excedido el plazo de cinco días para impugnar a partir de que se materializó la reducción.

Tampoco pasa inadvertido a este Tribunal que las actoras señalan que el derecho a demandar el pago de los descuentos que se les realizaron irregularmente no se sujeta al plazo “*de cuatro días*” (sic) posteriores a la fecha de la determinación impugnada, puesto que a su decir se trata de una omisión de tracto sucesivo que se va repitiendo de manera quincenal cada vez que se les cubren sus percepciones, por lo que al ejercer el cargo tienen derecho a que se les cubra la remuneración al 100%.

Al respecto, debe considerarse que la base de tal argumento consiste en que los actores califican al acto controvertido como una **mera omisión del pago completo de sus dietas**; sin embargo, conforme al criterio de la Sala Regional Toluca en los juicios ciudadanos ST-JDC-128/2019 y acumulados, en los cuales sostuvo que al tratarse de acciones realizadas por los integrantes de la máxima autoridad municipal -determinación de la reducción- y no propiamente de una omisión de pago de las prestaciones, ni un actuar pasivo o un dejar de hacer por parte del Ayuntamiento, la figura de tracto sucesivo no resulta aplicable al presente caso; máxime que como ya se refirió, de las constancias de autos se desprende la aprobación de la reducción, lo que constituye la emisión del acto material, lo cual, como también quedó acreditado, las actoras tuvieron conocimiento pleno de ello desde su aprobación.

En este sentido, la reducción en las remuneraciones de las actoras se sustenta en un acto positivo y no en una omisión; por lo que las consecuencias del mismo, en el presente caso, se perfeccionaron a partir del momento en que se emitió el acuerdo que aprobó la reducción a sus dietas²⁶.

Por lo que, si bien es cierto que los efectos de dicho acuerdo trascienden al pago de las dietas subsecuentes a su aprobación, ello no obedece a una conducta reiterada o continuada del Ayuntamiento, sino que la reducción en el monto de las remuneraciones quedó establecida en un momento cierto a partir del cual tal decisión fue susceptible de impugnarse, esto es a partir de su aprobación en la sesión ordinaria de veinticuatro de julio, en la que las actoras conocieron y discutieron la reducción, por lo que a partir de ese momento, estuvieron en posibilidad de controvertir dicho acto y no esperar como lo hicieron, a que trascurriera en exceso el tiempo para promover el medio de impugnación, incluso a un por demás posterior a la fecha en que se materializó dicha reducción.

De ahí que, resulta evidente la presentación extemporánea de la demanda respecto de dichos actos, al no tratarse propiamente de una conducta de tracto sucesivo.

En consecuencia, toda vez que los presentes juicios ya fueron admitidos, lo procedente conforme al artículo 12, fracción III, en relación con el diverso 11, fracción III, última parte, de la Ley de Justicia Electoral es sobreseer los juicios ciudadanos, en el TEEM-JDC-069/2020 únicamente en lo relativo a la determinación del

²⁶ Sirve de orientación al respecto el criterio similar sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-735/2017.

referido Ayuntamiento de reducir un 50% sus remuneraciones, por las razones anteriormente vertidas.

Cabe precisar que el sobreseimiento de dichos medios de impugnación, no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que, si bien es cierto el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que dicho derecho está sujeto a que la parte actora cumpla con los requisitos procesales indispensables para accionar. Ello porque el acceso a la justicia **debe hacerse dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**²⁷. Sin que se tenga el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función²⁸. De ahí que, si las demandas, por cuanto ve a las reducciones de la remuneración y del aguinaldo se presentaron de manera extemporánea, no es dable analizar la *litis* planteada al respecto²⁹.

Tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover,

²⁷ Sirve de orientación al respecto, los criterios definidos por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES" y

²⁸ Resulta orientador al respecto la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL".

²⁹ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VII.2 .C. J/23, de rubro: "DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 921.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; porque tal progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación³⁰.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-069/2020

Ahora por lo que hace a la omisión de dar respuesta a sus peticiones, aducida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-069/2020, el juicio en cuestión reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se precisa.

a) Oportunidad. Se cumple con dicho requisito; en virtud de que, al tratarse de una omisión de dar respuesta a las peticiones de las actoras, ésta puede controvertirse en cualquier momento, pues al ser una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día, por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"³¹.

³⁰ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA*". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.

³¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, fojas 29 y 30.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que, si bien la demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, éste ordenó el trámite a la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de las actoras, así como el nombre y firma de los apoderados jurídicos, se expresan los hechos que motivaron su impugnación, se identifica la omisión reclamada y las autoridades a las que se las atribuyen, así como los agravios que las mismas les causan.

c) Legitimación. Se satisface tal requisito porque las actoras alegan violaciones a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo como síndica y regidoras, respectivamente, en concreto, por la omisión de contestar sus peticiones de informes y documentación.

d) Personería. Se tiene por acreditado que Verónica Teresa Rodríguez Montiel y Jaime Arroyo Barajas, presentan la demanda en representación de las actoras, en su carácter de apoderados jurídicos, tal como se desprende del poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial que exhibieron³².

e) Interés jurídico. Las actoras cuentan con interés jurídico en el presente juicio, toda vez que combaten la omisión de dar respuesta a sus peticiones, con lo que a su decir se vulneran sus derechos político-electorales de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo.

f) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito debido a que la Ley de Justicia Electoral no prevé algún otro medio de impugnación a través del cual se pueda impugnar la omisión que se combate.

³² Obra a fojas 11 a 17 del expediente TEEM-JDC-069/2021.

Por lo que al cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-069/2020, por cuanto ve a las omisiones de atender las solicitudes de las actoras, al no actualizarse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento respecto de dicho acto, lo que procede es analizar el fondo del asunto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Las actoras aducen que además de la violación a sus derechos con la reducción de sus percepciones, también se les ha impedido ejercer el cargo conforme a las facultades y atribuciones que les otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que en diversas ocasiones han realizado peticiones solicitando informes y documentación tanto al tesorero municipal como a la directora de obras públicas, sobre aplicación de los fondos; los estados financieros; de ingresos y egresos; nóminas del personal que labora en el Ayuntamiento, así como de los expedientes técnicos de las obras que se han realizado, sin que sean atendidas sus peticiones.

Indicando que tal como se advierte del punto tercero, de asuntos generales, del acta de sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinte, en el que, la síndica Dora Irma Macías Silva y la regidora Miriam Magaña Razo, hicieron la observación al respeto, solicitando la primera de ellas al presidente municipal girara instrucciones a dichos funcionarios sin que hasta el momento hayan tenido respuesta, lo que señalan también deviene una afectación a sus derechos político electorales de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo.

Es **infundado** su agravio en atención a los siguientes razonamientos.

Para el estudio de la vulneración planteada por las promoventes se estima necesario invocar el marco normativo relacionado al presente tema.

Sobre el particular, de una interpretación sistemática y funcional³³ de las disposiciones 1º, 6º inciso A, fracciones I y III, 35, fracciones II, y V, 115, fracción I, de la Constitución General, y 11, 14, fracción II, 29, párrafo tercero, 35, párrafo tercero, y 52, fracciones I, II, III, V, VII, de la Ley Orgánica Municipal, tenemos que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, conforme al artículo 1º de la Constitución, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se deben respetar y prevenir las violaciones a los mismos, entre ellos, el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Igualmente, que los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos de manera directa por el pueblo, y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos; para lo cual, se integran, por la o el titular de la presidencia, la sindicatura y las regidurías que representan a la comunidad, y cuya función principal es colaborar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración

³³ La interpretación sistemática de las normas consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico al que pertenece y la interpretación funcional consiste en tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables, participando con voz y voto en las sesiones, supervisando además los estados financieros y patrimoniales del Municipio, y de la situación en general del Ayuntamiento.

Por otro lado, el derecho de petición debe ser respetado por los funcionarios y empleados públicos cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; así, para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución General, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

De ahí que, todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, deben respetarlo a favor de los ciudadanos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado constitucional y democrático de derecho.

Ahora las funciones que desempeña, tanto la síndica como las regidoras, conllevan a la realización de diversos principios vinculados con su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

En este contexto, el acceso a la información en la función administrativa, se maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de la función pública como son las de vigilancia y decisión, pues no verlo así implicaría tener servidores públicos desinformados, sin elementos para decidir sobre la representación política que ejercen y que les fue mandatada por disposición constitucional y legal, imposibilitando a su vez avanzar en la

obtención de un cuerpo de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes.

Así, la Constitución General consagra diversos derechos humanos entre los que se encuentra el de libre acceso a la información plural y oportuna, para cuyo ejercicio, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben regirse bajo los principios y bases de que toda información en posesión de cualquier autoridad, incluida la municipal –Ayuntamiento- es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés pública y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad³⁴.

Y es que, el acceso a la información en general es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor en la medida que estos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los propios recursos públicos, máxime cuando la propia Constitución General en su artículo 134, primer párrafo³⁵, les hace responsables de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso al derecho de petición, amparado en el derecho político-electoral del ejercicio del cargo, se

³⁴ Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL".

³⁵ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. [...]

estima que los integrantes de los órganos colegiados de los ayuntamientos, al igual que todas las autoridades, deben realizar lo siguiente:

- I. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- II. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

En esos términos, como lo ha considerado este Tribunal³⁶, para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, resulta necesario evidenciarse que existió la petición vinculada al desempeño efectivo de su cargo por parte de los promoventes, y el incumplimiento por las responsables, pues de esta manera se vería transgredido alguno de los principios destacados.

Sobre el particular, las actoras de manera sustancial, se agravan de que en diversas ocasiones han realizado peticiones solicitando informes y documentación, tanto al tesorero municipal como a la directora de obras públicas, sobre aplicación de los fondos, los estados financieros, de ingresos y egresos, nóminas del personal que labora en el ayuntamiento, así como de los expedientes técnicos de las obras que se han realizado, sin que sean atendidas sus peticiones, por lo que se les ha impedido ejercer el cargo conforme a las facultades y atribuciones que les otorga la Ley Orgánica Municipal, de lo que se advierte que le atribuyen al tesorero del ayuntamiento y a la directora de obras públicas, la omisión de entregales dicha información.

³⁶ Por ejemplo, al resolver el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-003/2017, TEEM-JDC-103/2018, TEEM-JDC-061/2019 y acumulados y TEEM-JDC-045/2020.

Como se adelantó, dicho agravio deviene infundado.

Ello es así, en virtud de que, de las constancias que obran en el expediente donde se controvierte dicha omisión –TEEM-JDC-069/2020– no obra documento o constancia alguna de la que se desprenda que las actoras hayan formulado solicitud alguna al Tesorero Municipal y a la Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, pidiendo información o documentación sobre aplicación de los fondos, de los estados financieros, de ingresos y egresos, nóminas del personal que labora en el ayuntamiento, así como de los expedientes técnicos de las obras que se han realizado y que ésta haya sido negada por dichos funcionarios o bien se haya omitido entregarla.

De ahí que, al no obrar en los expedientes medios de prueba de los que se pueda advertir que efectivamente hubo solicitudes de información al tesorero y directora de obras públicas, o de los que se pueda desprender que éstos se negaron a proporcionar información a las actoras u omitir entregarla, es que se estima infundada la alegación.

En ese sentido, en consideración de este órgano jurisdiccional, no existe vulneración alguna al derecho político-electoral de las actoras vinculado a su derecho de petición, pues como ya quedó precisado para que éste se respete debe haber una solicitud previa por escrito y una respuesta debidamente notificada; lo que en el presente caso no se satisface, al no estar acreditada la existencia de la petición formulada por escrito, por las aquí actoras.

No pasa inadvertido que en la demanda se señala que dicha situación se advierte del punto tercero, de asuntos generales, del acta de sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinte, en el que,

la síndica Dora Irma Macías Silva y la regidora Miriam Magaña Razo, hicieron la observación al respeto, solicitando la primera de ellas al presidente municipal girara instrucciones a dichos funcionarios sin que hasta el momento haya tenido respuesta.

Y es que, si bien en el acta de sesión, se hicieron constar las intervenciones de la síndica y la regidora en los términos siguientes:

Tercero. C. DORA IRMA MACÍAS SILVA, Síndico Municipal. Solicito se gire instrucciones por parte del Presidente Municipal para que el Tesorero Municipal me informe el estado que guarda sobre los estados de origen y la aplicación del fondo, así como los estados financieros quincenales de ingresos y egresos con su conciliación bancaria, así mismo gire la instrucción a la Directora de Obras Públicas para que me haga llegar todos y cada uno de los expedientes técnicos de todas las obras que se han realizado hasta el día de hoy. -----

LIC. MIRIAM MAGAÑA RAZO, Regidora. Compañeros yo quiero hacer mención de que ya en muchas ocasiones he solicitado la nóminas del personal que labora en este Ayuntamiento y no se me ha dado respuesta, por lo que solicito que a la brevedad posible se me dé respuesta. -----

Sin embargo, con ello en modo alguno se acredita que las actoras hayan efectuado petición alguna a la tesorería municipal y a la dirección de obras públicas, respecto de los temas que refieren lo hicieron, requisito esencial para la tutela de sus derechos político-electorales.

Puesto que, para ello, debieron exhibir las constancias con las que acreditaban que efectivamente habían hecho dichas solicitudes, esto es evidenciar que existió el derecho de petición vinculada al desempeño efectivo de su cargo.

Tampoco pasa inadvertido que dentro del expediente obran diversas solicitudes de las actoras dirigidas en idénticos términos a la secretaria del ayuntamiento y al tesorero, sin embargo, en ellas su solicitud versa sobre temas distintos a los señalados en este agravio, pues en ellas se solicitó copia certificada de la nómina de sueldos del Ayuntamiento, en la que se contienen las percepciones

y firma de las actoras correspondiente al mes de enero de dos mil veinte, así como del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinte, solicitud que se efectuó para realizar trámites de carácter legal de las propias actoras, por lo que dichas solicitudes, además de haberse contestado, no corresponden a las aducidas en su escrito de demanda que indican han realizado al tesorero y directora de obras públicas.

De ahí que al no obrar en el expediente constancia alguna con la que acrediten haber ejercido por escrito su derecho de petición, es que resulte infundado su agravio.

Por lo expuesto y fundado se;

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-002/2021, al diverso TEEM-JDC-069/2020. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a tener como tercera interesada a la ciudadana Rosa Zúñiga González y tampoco proceda iniciar un nuevo juicio, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Se sobreseen los juicios ciudadanos por cuanto ve a los actos relativos a la determinación del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, de reducir un 50% por ciento las remuneraciones de las actoras y la reducción del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

CUARTO. Se declara inexistente la violación al derecho político-electoral, respecto de la omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras y a la ciudadana Rosa Zúñiga González; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana, así como en los diversos 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron, por mayoría de votos de la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien se encargó del engrose, con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien fue ponente, en ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(RUBRICA)

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-69/2020 Y TEEM-JDC-02/2021.

En razón de que el proyecto de resolución formulado por la suscrita de los juicios ciudadanos al rubro indicados fue rechazado por mayoría en la sesión pública virtual de este órgano jurisdiccional, me permito

adjuntar como voto particular las consideraciones que formaron parte del proyecto no aprobado, en los siguientes términos:

(...)

III. COMPETENCIA

El Pleno de este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues se impugna la reducción del cincuenta por ciento del sueldo que les corresponde a las *Actoras*, así como la reducción del monto por concepto de aguinaldo del ejercicio dos mil veinte, omisiones que les generan una violación a sus derechos político-electorales a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*.

IV. ACUMULACIÓN

Con fundamento en el artículo 42 de la *Ley de Justicia Electoral*, se deben acumular los juicios ciudadanos, ya que se trata de medios de impugnación promovidos por las mismas *Actoras*, en contra de omisiones de pago de remuneraciones del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, existiendo elementos comunes con su objeto y la causa de pedir. De ahí que, si bien en cada expediente puede desarrollarse de forma independiente y particular su sustanciación atendido a sus características contextuales del procedimiento, lo cierto es que, para efectos de resolución, la relación jurídica los vincula de manera sustantiva, pues lo que se resuelva en uno de los juicios, necesariamente afectará al otro³⁷.

³⁷ Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada LXII/2019 (10ª.) de rubro "**ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA**"; en la que se

En consecuencia, a fin de que se resuelvan de manera conjunta, congruente y completa, evitando el dictado de fallos contradictorios, así como por economía procesal, el expediente TEEM-JDC-002/2021, se debe acumular al diverso TEEM-JDC-069/2020 por ser el primero que se recibió en el *Tribunal Electoral*; en la inteligencia de que la acumulación sólo es para efectos de esta resolución, es decir, de carácter procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos medios de impugnación³⁸.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la resolución al expediente acumulado.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La *Autoridad responsable* hace valer como causales de improcedencia las contempladas en el artículo 11, fracciones II y III, de la *Ley de Justicia Electoral*.

La primera de ellas referente a que los actos impugnados no se ajusten a las reglas de procedencia del medio de impugnación, lo que sustenta al afirmar que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, por lo tanto, competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. En cuanto a la segunda, porque se trata de un acto consentido que se ha consumado de forma irreparable, ya que no se interpuso el medio de impugnación dentro de los plazos señalados por la citada ley.

Respecto a que no se trata de actos de naturaleza electoral, contrario a lo que indica la *Autoridad responsable*, a consideración de este órgano resolutor, los actos impugnados sí son susceptibles de ser controvertidos en la materia electoral, ya que el juicio ciudadano es la vía procedente cuando se alega la violación a derechos de acceso y

establece que es facultad del juzgador concentrar diversas pretensiones, siempre y cuando exista homogeneidad procedimental.

³⁸ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**

permanencia en el cargo, entendida la remuneración como un derecho inherente a ser votado en la vertiente del ejercicio del mismo³⁹, razón por la que se desestima la causal hecha valer.

Misma situación acontece con la manifestación en cuanto a que se trata de actos consentidos que no fueron impugnados dentro de los plazos legales, y ello es así, puesto que la *Autoridad responsable* parte de la premisa errónea de que las *Actoras* debieron impugnar el acuerdo de Cabildo emitido en sesión ordinaria de veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Sin embargo, en el presente caso, se trata de actos de tracto sucesivo, ya que, si bien es cierto, el acuerdo en el que se aprobó la disminución del salario fue aprobado en la fecha que indica la *Autoridad responsable*, igual de cierto es que se debe tomar en cuenta que al ser una disminución de la retribución, esta se actualiza de momento a momento, pues la disminución a su percepción quincenal, también se materializa en una disminución a la percepción diaria; aunado a que las *Actoras* aún tienen el cargo de Síndica y Regidoras, respectivamente.

Igual circunstancia acontece con la reducción de lo que les correspondía por concepto de aguinaldo respecto del ejercicio dos mil veinte, el que, según la *Autoridad responsable*, fue disminuido como consecuencia de la disminución del salario⁴⁰.

VI. PROCEDENCIA

5.1. Requisitos de procedencia

³⁹ Resultan aplicables al caso las tesis 5/2012 y 21/2011, de rubros: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**”, y “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, respectivamente.

⁴⁰ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo criterio similar al resolverla contradicción de tesis número 222/2012, y emitió la jurisprudencia de rubro siguiente “**SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)**”.

En el caso, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, inciso a), 73 y 74 inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*, como a continuación se razona:

a) Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente, ya que los actos que se impugnan son de tracto sucesivo, de ahí que, en el caso concreto, al tratarse de una omisión de pago, esta se surte de momento a momento⁴¹.

Esto es, que cada día transcurrido sin que se realice el pago de las prestaciones cuyo adeudo señalan las *Actoras*, subsiste la violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de percibir una remuneración inherente al ejercicio de sus cargos. Por ende, son susceptibles de inconformarse mientras dicha omisión persista.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellas se hace constar el nombre y firma de los apoderados jurídicos de las *Actoras*, se expresan los hechos que motivaron sus impugnaciones, se identifican las omisiones reclamadas y la autoridades a las que las atribuyen, así como los agravios que las mismas les causan.

c) Legitimación. Se satisface tal requisito porque las *Actoras* alegan violaciones a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo como Síndica y Regidoras, respectivamente. En concreto, la omisión de recibir remuneraciones que conforme a derecho les corresponden.

d) Personería. Se tiene por acreditado que Verónica Teresa Rodríguez Montiel y Jaime Arroyo Barajas, presentan la demanda en representación de las *Actoras*, en su carácter de apoderados jurídicos,

⁴¹ Al respecto, resulta aplicable la analogía, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

tal como se desprende del poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial que exhibieron en los juicios ciudadanos⁴².

e) Interés jurídico. Las *Actoras* cuentan con interés jurídico en el presente juicio, toda vez que combaten omisiones atribuidas a la *Autoridad responsable*, y que vulneran sus derechos político-electorales de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo.

f) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito debido a que la *Ley de Justicia Electoral* no prevé algún otro medio de impugnación a través del cual se pueda impugnar la omisión que se combate.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Esencialmente, las *Actoras* indican que, derivado del acuerdo emitido por el Cabildo el veinticuatro de julio de dos mil veinte, se les ha pagado solo un cincuenta por ciento de su remuneración quincenal, lo que tuvo verificativo desde el día quince de agosto de dos mil veinte —*TEEM-JDC-069/2020*—.

Adicionalmente, impugnaron la omisión de haberles depositado la totalidad del pago que por concepto de aguinaldo les correspondía por el ejercicio de su cargo en el año dos mil veinte —*TEEM-JDC-002/2021*—.

Por lo tanto, el agravio que las *Actoras* hacen valer consiste en que las citadas remuneraciones no se les han pagado conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos de dos mil veinte del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, lo que violenta sus derechos a ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo.

Son **fundados** los agravios identificados en atención a los siguientes razonamientos:

⁴² Obra a fojas 11 a 17 del expediente TEEM-JDC-069/2021 y 16 a 22 del expediente TEEM-JDC-002/2021.

En principio, es importante señalar el marco jurídico aplicable al caso, mismo que se desprende de lo establecido en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto, y 127, fracción I, de la *Constitución Federal*; 114, primer párrafo, 115, primer párrafo, 117, 125, 156, de la *Constitución Local*; así como 16, 32, inciso c), fracción IV, 33, párrafo primero, 49, 51 y 52, de la *Ley Orgánica Municipal*, de los que se desprende, en lo que interesa, que:

- Es derecho de la ciudadanía poder ser votados para acceder a los cargos de elección popular.
- El desempeño en los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación, y que esto en ningún caso será gratuito.
- Las remuneraciones de las y los Servidores Públicos, entre estos los de los Municipios, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán el carácter de adecuadas e irrenunciables, las cuales serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.
- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- Que la integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que determine la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la *Constitución Federal*, en la local y en la ley de la materia, de encargo obligatorio y solo renunciable por causa grave.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido⁴³ que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada en candidaturas a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca los derechos de ocupar el cargo para el cual resultó electo, de permanecer en él y de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su encargo⁴⁴.

También ha señalado que ese derecho va más allá, y que la remuneración económica es el resultado jurídico derivado del desempeño de sus funciones públicas, por lo que la falta de pago injustificada de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y directa en el ejercicio de sus responsabilidades, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también al ámbito público por las consecuencias recaídas en su cargo⁴⁵.

De ahí que se considere que, la remuneración es un derecho que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo⁴⁶.

⁴³ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1992/2014.

⁴⁴ Criterio que se encuentra sostenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

⁴⁵ Criterio que encuentra sustento también en la jurisprudencia 21/2011, del rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

⁴⁶ En ese sentido se pronunció la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REC-115/2017 y sus acumulados; y que retomó este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JDC-043/2017 y TEEM-JDC-124/2018.

Bajo este contexto, se encuentra acreditado que las *Actoras* se desempeñan desde el uno de septiembre del dos mil dieciocho, como Sindica y Regidoras, respectivamente, del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, como se desprende de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Michoacán⁴⁷, así como del acta de sesión de la misma fecha⁴⁸, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 16, fracción I, y 17, fracciones III y IV, de la *Ley de Justicia Electoral*.

De igual forma, debe señalarse que obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán⁴⁹, documental a la que se le concede pleno valor probatorio conforme con lo establecido en el artículo 17, fracción IV y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, toda vez que fueron certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, quien tiene facultades para ello, con fundamento en el artículo 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*, de donde se desprenden las percepciones que a las *Actoras* les corresponden por el ejercicio del cargo durante el año dos mil veinte; lo que, además, se corrobora de la publicación en la página de internet del Catálogo Electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán de Ocampo, visible en la liga: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O15353po.pdf>.⁵⁰

⁴⁷ Fojas 18, 19 y 20, del expediente TEEM-JDC-069/2020, y 28, 29 y 30 del expediente TEEM-JDC-002/2021.

⁴⁸ Fojas 21 y 22, del expediente TEEM-JDC-069/2020, y 36 y 37 del expediente TEEM-JDC-002/2021.

⁴⁹ Fojas 156 a 212 del expediente TEEM-JDC-002/2021.

⁵⁰ De acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Consecuentemente, en apego a lo dispuesto en los artículos 127, fracción I, de la *Constitución Federal*; 117 y 156, de la *Constitución Local*; y 16 de la *Ley Orgánica Municipal*, se resuelve que, las *Actoras* tienen derecho a recibir la remuneración aprobada en los ejercicios fiscales de dos mil veinte, por haber desempeñado sus cargos públicos en el Ayuntamiento, en virtud de que esos conceptos fueron presupuestados para tales ejercicios fiscales para los cargos de Síndica y Regidoras, respectivamente, que hoy en día desempeñan.

Por lo tanto, la disminución a sus percepciones, vulnera lo señalado por el artículo 127, fracción I, de la *Constitución Federal*, en cuanto a que los servidores públicos, independientemente del orden de gobierno, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por la función de representación popular que desempeñan, reafirmando los principios de adecuación, proporcionalidad, anualidad y equidad, que velan por el salario digno de aquellos; de igual forma, transgrede lo dispuesto en los numerales 16, párrafo primero, y 33, párrafo primero, de la *Ley Orgánica Municipal*, al desacatar que la remuneración de los funcionarios públicos debe ser fijada en los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, donde se encuentran aprobadas las percepciones que deben recibir por el cargo que desempeñan.

Lo anterior, sin ser impedimento que en la sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinte se haya aprobado un acuerdo de reducción del sueldo, del que además derivó la disminución de la percepción correspondiente al aguinaldo, circunstancia que, a criterio de este *Tribunal Electoral*, no es suficiente para justificar que no se haya pagado a las *Actoras* las remuneraciones que conforme a la ley les corresponden; aunado a ello, la *Autoridad responsable* no acreditó haber modificado el referido presupuesto anual, en consecuencia, dicho acto resulta contrario a la irrenunciabilidad de las remuneraciones, establecidas en la Constitución federal, en la local y en la normativa local referida, al constituir un derecho inherente al cargo de representación popular que desempeñan

y toda vez que no se cumplió con el requisito indispensable para su posible afectación.

Por ende, asiste razón a las *Actoras*, ya que el derecho que tienen a recibir las remuneraciones económicas presupuestadas para sus cargos se vieron vulnerados.

Lo antes señalado, conlleva a sostener que respecto de los emolumentos que les corresponden a las *Actoras*, corresponden a los mismos que se encuentran plasmados de manera íntegra en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020 dos mil veinte.

En estas condiciones, a criterio de este *Tribunal Electoral*, lo determinado por el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, en cuanto a disminuir los pagos, que conforme a derecho les corresponden a las *Actoras*, afectan sus derechos político-electorales inherentes al ejercicio de los cargos que desempeñan; y ante tal situación, procede condenar al referido Ayuntamiento, para que en el ámbito de sus facultades, cubra a las *Actoras* el pago de las prestaciones que reclaman, de conformidad con lo aprobado en el presupuesto anual de ingresos y egresos.

Consecuentemente, se concluye que las *Actoras* tienen derecho a recibir la remuneración aprobada en el ejercicio fiscal de egresos de dos mil veinte, en específico: del periodo comprendido de agosto a diciembre del año en cita, por haber desempeñado el cargo para el que fueron electas, es decir, de Síndica y Regidoras, respectivamente, sobre la base de los conceptos presupuestados, que son los siguientes:

CARGO	SUELDO BASE	I.S.R. MENSUAL	SALARIO NETO MENSUAL	AGUINALDO NETO
Síndica Municipal	43,798.8 6	8,778.46	35,020.00	55,147.92
Regidurías	37,998.4 4	7,088.44	30,900.00	47,897.01

En este contexto, las *Actoras* tienen derecho a recibir una remuneración económica presupuestada para sus cargos; por lo que lo procedente es dejar sin efectos el punto número cuarto de los asuntos generales del acta de sesión de cabildo de veinticuatro julio de dos mil veinte, respecto de las *Actoras*, por ser las ciudadanas que acuden a esta instancia jurisdiccional para impugnar las actuaciones de los integrantes del Ayuntamiento -diversos a ellas-, relacionadas con dicho punto del orden del día de la sesión referida, pues con eso se afectan sus derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo que desempeñan.

Ante tal situación procede condenar al Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, para que en el ámbito de sus facultades, cubran a las citadas ciudadanas el pago de la parte que se les disminuyó de sus remuneraciones, de conformidad con lo aprobado en el presupuesto de egresos de dos mil veinte del citado municipio, de los meses de agosto a diciembre de dos mil veinte; asimismo, que las subsecuentes remuneraciones del año fiscal dos mil veintiuno sean conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos del presente año.

De ahí que resulte apegado a derecho proceder a la cuantificación de la remuneración que corresponde a cada una de las *Actoras* de manera individual y proporcional, por la cantidad de descuento realizado, determinada con base en los emolumentos totales establecidos previamente en el citado presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

1. Respecto de la Síndica Municipal, Dora Irma Macías Silva:

Quincenas	Sueldo neto quincenal \$17,510.00
1 ^a de agosto	\$8,755.00
2 ^a de agosto	\$8,755.00
1 ^a de septiembre	\$8,755.00

TEEM-JDC-069/2020 Y TEEM-JDC-002/2021
ACUMULADOS

2ª de septiembre	\$8,755.00
1ª de octubre	\$8,755.00
2ª de octubre	\$8,755.00
1ª de noviembre	\$8,755.00
2ª de noviembre	\$8,755.00
1ª de diciembre	\$8,755.00
2ª de diciembre	\$8,755.00
Total de salarios por quincena faltantes:	\$87,550.00
Aguinaldo	Aguinaldo neto \$55,147.92
Aguinaldo faltante	\$31,921.78
Total a pagar:	\$119,848.56

2. Regidora Miriam Magaña Razo:

Quincenas	Sueldo neto quincenal \$15,450.00
1ª de agosto	\$7,725.00
2ª de agosto	\$7,725.00
1ª de septiembre	\$7,725.00
2ª de septiembre	\$7,725.00
1ª de octubre	\$7,725.00
2ª de octubre	\$7,725.00
1ª de noviembre	\$7,725.00
2ª de noviembre	\$7,725.00
1ª de diciembre	\$7,725.00

2ª de diciembre	\$7,725.00
Total de salarios quincena faltantes:	\$77,250.00
Aguinaldo	Aguinaldo neto \$47,897.01
Aguinaldo faltante	\$27,347.11
Total a pagar:	\$104,597.11

3. Regidora Adriana Karina Chávez Hernández:

Quincenas	Sueldo neto quincenal \$15,450.00
1ª de agosto	\$7,725.00
2ª de agosto	\$7,725.00
1ª de septiembre	\$7,725.00
2ª de septiembre	\$7,725.00
1ª de octubre	\$7,725.00
2ª de octubre	\$7,725.00
1ª de noviembre	\$7,725.00
2ª de noviembre	\$7,725.00
1ª de diciembre	\$7,725.00
2ª de diciembre	\$7,725.00
Total de salarios por quincena faltantes:	\$77,250.00
Aguinaldo	Aguinaldo neto \$47,897.01
Aguinaldo faltante	\$27,347.11

Total a pagar:	\$104,597.11
-----------------------	---------------------

Finalmente, si bien las cantidades indicadas para cada una de las *Actoras* se encuentran calculadas con base en las percepciones netas establecidas en el presupuesto de egresos dos mil veinte, de ser el caso, la Tesorería Municipal deberá retener las cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta (ISR) que generen dichos emolumentos, en términos de lo dispuesto en la Ley de Impuestos Sobre la Renta, así como cualquier otro descuento que por préstamos, créditos y obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante el periodo reclamado.

VIII. EFECTOS

Con base en lo razonado, se deja sin efectos el punto número cuarto de los asuntos generales del acta de sesión de Cabildo de Venustiano Carranza, Michoacán, de veinticuatro de julio de dos mil veinte, respecto de las *Actoras*, por ser las ciudadanas que acuden a esta instancia jurisdiccional para impugnar las actuaciones de los integrantes del Ayuntamiento –diversos a ellas-, relacionadas con el punto del orden del día de la sesión en cuestión, pues con eso se afectan sus derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo que desempeñan.

Asimismo, se condena al Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, para que a en un plazo de **quince días hábiles**, a partir de que sea notificada la presente resolución, y en el ámbito de sus facultades, cubra a las *Actoras* el pago de la parte que se les disminuyó, de conformidad con lo aprobado en el presupuesto de egresos de dos mil veinte del citado municipio, de los meses de agosto a diciembre de dos mil veinte, así como a la integridad del pago que por concepto de aguinaldo les corresponde.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo con lo ordenado, o hacerlo de forma incompleta, se le aplicará a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, diversos a las *Actoras*, el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia*

Electoral, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad indicada. La que deberá ser cubierta de su propio patrimonio.

El Ayuntamiento, a través de la Secretaría, deberá informar a este *Tribunal Electoral* el cumplimiento dado a esta sentencia dentro los tres días posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten.

IX. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR CIUDADANA AJENA AL PROCEDIMIENTO.

El dieciocho de febrero del año que transcurre, dentro del expediente TEEM-JDC-069/2020, se recibió escrito firmado por la ciudadana Rosa Zúñiga González, quien por su propio derecho y en cuanto ciudadana de Venustiano Carranza, Michoacán, en el mismo, señaló que se inconforma con el acuerdo de admisión que según su dicho se emitió el ocho de febrero de dos mil veintiuno.

De igual forma, expuso diversas manifestaciones en relación con el referido asunto y exhibió una documental privada y una prueba técnica; sin embargo, sus alegaciones y las pruebas no pueden ser tomadas en cuenta en la presente resolución, y ello es así, ya que el plazo legalmente establecido para que comparezcan terceros interesados transcurrió de las nueve horas del catorce de diciembre a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, sin que compareciera como tercera interesada, tal como se advierte de la razón de retiro de estrados visible a foja 124 del expediente TEEM-JDC-069/2021.

Aunado a lo anterior, en el caso de que su intención fuera controvertir el acuerdo de admisión, lo que correspondería sería remitirlo a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que integrara un Asunto Especial y el Pleno determinara lo que en derecho procediera; sin embargo, en el caso concreto, tal circunstancia a ningún

fin práctico nos llevaría, ya que la fecha en que señala que conoció el expediente y como consecuencia, el auto de admisión fue el diez de febrero y el escrito por el que controvierte el acuerdo lo presentó hasta el día dieciocho de febrero, es decir, de forma extemporánea.

Bajo este contexto, al haber conocido el acto el diez de febrero, el plazo para impugnar transcurrió del once al diecisiete de febrero, sin contar los días trece y catorce, que correspondieron a sábado y domingo, en tanto que al haberse presentado el dieciocho siguiente, se considera que se presentó fuera del plazo máximo de cinco días que establecen los artículos 8 párrafo segundo, y 9 de la *Ley de Justicia Electoral*.

(...)

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

(RUBRICA)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones VII y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, forma parte de la sentencia aprobada en sesión pública virtual celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-069/2020 y TEEM-JDC-002/2021 acumulados; la cual consta de cincuenta y cuatro páginas, incluida la presente. **Doy Fe.**